

Señor Juez

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera.

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 110013336038 **2021 00090 00**
Demandante: JOSE ANGEL MARTINEZ JIMENEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No.136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, en oportunidad **CONTESTO EL MEDIO DE CONTROL** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

1.1 En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, oposición que tiene fundamento en que la Policía Nacional no ha causado por acción ni por omisión, daño antijurídico alguno a los accionantes.

1.2 Rechazamos las pretensiones económicas que se pretenden por los siguientes conceptos: presunto daño moral, supuesto daño a la salud, presunto daño por afectación a derechos constitucionalmente amparados y por supuesto perjuicio material, porque o bien no están soportados legal y/o probatoriamente, otros porque son inexistentes y en todo caso, porque la entidad policial no los causó.

1.3 También se rechazan las pretensiones formuladas a título de reparación integral, por lo siguiente:

Porque la Policía Nacional no vulneró los derechos convencionales ni constitucionales de los accionantes. Se recuerda que el hecho terrorista lo cometió el grupo terrorista del E.L.N., y que incluso la institución policial también fue víctima del hecho criminal ya conocido.

Por lo tanto, se rechazan las pretensiones, porque conllevan la sindicación a la Policía Nacional de haber sido quienes cometieron la acción terrorista, lo cual de nuestra parte constituye una acusación mezquina por no decir miserable y mentirosa.

Se rechazan porque el Gobierno Nacional – Policía Nacional ha realizado numerosos actos y ceremonias en las que se ha honrado la memoria de los estudiantes fallecidos, inclusive, como el mismo actor lo citó en el numeral 2.16 del escrito de demanda, en fecha 23 de diciembre de 2019 se realizó ceremonia de ascenso póstumo de los estudiantes fallecidos, lo que sin lugar a dudas conlleva reparación a las supuestas víctimas.

Nos oponemos, porque el beneficio de pensión de sobrevivientes que se otorgó a los demandantes lleva implícito el beneficio de servicios médicos de por vida en favor de estos.

La rechazamos, porque el Estado Colombiano – Gobierno Nacional – Policía Nacional, hicieron un esfuerzo inconmensurable para la expedición de la Ley 1998 del 14/11/1999 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019, EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**,

Con la cual como su nombre lo indica, se rinden honores a los estudiantes fallecidos, aunado que gracias a la misma, se les pudo otorgar el grado de subtenientes, entiéndase, bajo una ficción legal se les graduó y posesionó como servidores públicos de policía y como si ello fuese poco, se autorizó para otorgarles a los aquí demandantes una pensión de sobrevivientes, con el

grado y todos los beneficios inherentes al grado que se reitera, gracias a la ley se le otorgó al extinto.

Nos oponemos a las mismas, porque son absolutamente improcedentes, toda vez que pretendiese el accionante con las mismas atribuir la vulneración de derechos convencionales y constitucionales a la Policía Nacional, lo cual rechazamos con contundencia, recordando que fue el grupo guerrillero del ELN quien planeó y materializó el hecho ya conocido, por lo que de existir excusas públicas deben ser ofrecidas por esa organización criminal; igual acontece por ejemplo con la intención de implementar campañas al interior de la escuela de formación, según el convocante: “para evitar este tipo de injusticias”, y aun cuando el título “injusticia” bien puede quedar corto para la magnitud del hecho criminal cometido por el E.L.N., se insiste en que éste fue materializado por el grupo guerrillero ya enunciado, por lo que rechazamos tal pretensión, ya que al procurar la realización de la supuesta campaña, se sugiere que fueron integrantes de la escuela de formación (justamente las víctimas) quienes perpetraron el hecho terrorista, lo cual tengo el deber de calificar como absurdo por parte de los actores.

1.4 Nos oponemos y rechazamos la presunta indemnización que se pide en favor de la supuesta masa sucesoral del extinto, porque los accionantes lo que pretenden es subrogarse la libre voluntad que tenía el extinto de impetrar o no medio de control en contra de la Policía.

No existe un solo indicio, prueba o situación de índole alguna que permita tener como un hecho cierto que el difunto uniformado hubiera tenido la mínima intención de demandar a la policía, por lo tanto, no es posible que los ahora accionantes sobrepasen la voluntad de aquél y pretendan hacer creer que la voluntad del ex oficial era la que pretenden imponer ahora los accionantes, esto es, demandar a la policía.

Aquí no se está frente a un derecho económico que deba hacer parte de masa sucesoral alguna, sino a la ilegal decisión de los demandantes de pretender sobreponer su voluntad a la del difunto.

La voluntad del ex oficial no está plasmada en documento alguno, reitero que tampoco existe ningún indicio que permita insinuar que su voluntad era iniciar acción alguna en contra de la policía, por lo tanto, a la luz del derecho es del todo improcedente la pretensión en referencia, porque constituye una deliberada y violatoria usurpación del libre ejercicio de decisión que tenía la persona, relacionada con su deseo de demandar o no a la institución, todo ello se hace por parte de los accionantes sin autorización o fundamento legal para ello.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Visto el registro civil de nacimiento del extinto, se puede decir que es cierto.

El hecho segundo: Estoy a lo que los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas demuestran.

El hecho tercero: Estoy a lo que los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas demuestran.

El hecho cuarto: Es cierta la fecha de nacimiento.

El hecho quinto: Exclusivamente corresponde a la verdad que el extinto se encontraba en calidad de estudiante en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander",

El hecho sexto: Respecto del hecho, estoy a lo que los informes oficiales den cuenta de las actividades realizadas en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", para el día 17 de enero de 2019, por parte de los estudiantes.

El hecho séptimo: Respecto del hecho, estoy a lo que los informes oficiales den cuenta de las actividades realizadas en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", para el día 17 de enero de 2019, por parte de los estudiantes.

El hecho octavo: Del hecho se puede decir que es cierto que el 17 de enero de 2019 el grupo narcoterrorista del E.L.N., perpetró un infortunado atentado en las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", hecho que causó el deceso de la persona referida en autos.

El hecho noveno: En el hecho se hace referencia al contenido del informativo administrativo prestacional por lesión y/o muerte No. ECSAN – 2019 - 011, del 21 de enero de 2019; manifiesto que estoy al contenido literal plasmado en el enunciado informativo administrativo.

El hecho décimo: En el hecho se hace referencia al contenido del informativo administrativo prestacional por lesión y/o muerte No. ECSAN – 2019 - 011, del 21 de enero de 2019; manifiesto que estoy al contenido literal plasmado en el enunciado informativo administrativo.

El hecho décimo primero: Es cierto.

El hecho décimo segundo: En el hecho se hace referencia al contenido del oficio No. S- 2019 – 00302- ECSAN / SEPRI – SEGUR – 29.57 del 19 de enero de 2019, firmado por el señor capitán Holguer Adbel González González; manifiesto que estoy al contenido literal plasmado en el enunciado oficio.

El hecho décimo tercero: Es total y absolutamente falso, más aun, lo dicho por el actor son sus personalísimas consideraciones, del todo subjetivo y direccionado a sus personales intereses, pero sin ningún soporte fáctico.

El hecho décimo cuarto: Exclusivamente corresponde a la verdad que la investigación disciplinaria que se adelanta por los hechos acaecidos el 17 de enero de 2019, cursan en la Procuraduría General de la Nación.

El hecho décimo quinto: Es total y absolutamente falso, más aun, lo dicho por el actor son sus personalísimas consideraciones, del todo subjetivo y direccionado a sus personales intereses, pero sin ningún soporte fáctico.

El hecho décimo sexto: Es cierto.

El hecho décimo séptimo: Es cierto que se agotó requisito de procedibilidad.

El hecho décimo octavo: Se reitera que es cierto que se agotó requisito de procedibilidad.

El hecho décimo noveno: Es cierto que en la fecha indicada se envió escrito titulado “queja disciplinaria contra personal policial de la ECSAN por el atentado terrorista del 19 de enero de 2019” la cual se envió al correo: dipon.oac@policia.gov.co; respecto de lo anterior se recuerda que tal como el mismo actor lo indicó en precedencia, la actuación disciplinaria por el hecho cursa en la Procuraduría General de la Nación.

El hecho vigésimo: Falso en toda su dimensión, ya que la Policía Nacional nunca propició la acción terrorista perpetrada por el grupo armado ilegal ya enunciado.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 INEXISTENCIA DEL PRESUNTO DAÑO MATERIAL – LUCRO CESANTE FUTURO, ALEGADO POR LA PARTE ACTIVA.

Señor Juez, imperativo dejar en claro que el extinto para la fecha de su deceso **se encontraba apenas cursando estudios** en el programa académico de administración policial, esto es, estaba adelantando el proceso de formación como **aspirante** para ser oficial de la Policía Nacional.

Lo anterior significa que el fallecido **tenía la calidad de estudiante, al cual se había nombrado en condición de cadete**, pero NO era un profesional de policía, entiéndase, no era servidor público, ni pertenecía a ninguna jerarquía, especialidad o escalafón de la Policía Nacional; para corroborar lo anterior, necesario acudir a la disposición legal que regula el asunto, así:

DECRETO 1791 del 14 de septiembre de 2000

Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

TITULO II. JERARQUIA, ESPECIALIDADES Y ESCALAFON.

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 5o. JERARQUÍA. La jerarquía de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados:

1. Oficiales
 - a. Oficiales generales
 - 1) General
 - 2) Mayor General
 - 3) Brigadier General
 - b. Oficiales superiores
 - 1) Coronel
 - 2) Teniente Coronel
 - 3) Mayor
 - c. Oficiales subalternos
 - 1) Capitán
 - 2) Teniente
 - 3) Subteniente

(...)

ARTÍCULO 6o. ESTUDIANTES. Son estudiantes quienes ingresen a las seccionales de la Escuela Nacional de Policía "General Santander", para adelantar curso de formación **y no pertenecen a la jerarquía de que trata el presente capítulo.**

PARAGRAFO 1. Los estudiantes de la Seccional de Cadetes y Alféreces, en su primera etapa de formación, tendrán la condición de cadetes y en la segunda de alféreces. Los de las demás seccionales de formación, la de estudiante.

Para fundamentar aún más mi enunciado en el sentido que **el difunto no era profesional de policía, no era servidor público, no tenía un vínculo laboral con el Estado (Policía) consecuentemente no devengaba salarios**, acudiré a recordar lo que sobre el particular ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹, así:

¹ Sentencia C – 1214/01

“Los estudiantes o alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional no hacen parte de la jerarquía de la institución, dada su condición de Cadetes de Alféreces. El hecho de que los alumnos no pertenezcan a la jerarquía policial y por ende no ejerzan funciones públicas, no implica que carezcan de un régimen jurídico.

(...)

... los alumnos no se encuentran dentro de la jerarquía de la fuerza pública o pertenecen a ella, y mucho menos están sujetos al régimen aplicable a los que ingresan al escalafón policial, porque los estudiantes solamente adquieren la calidad de miembros de la fuerza pública a partir del acto de nombramiento que profiera el Director de la Policía, una vez finalizado el curso de formación y se expida el certificado de idoneidad donde consta que el alumno es apto para ejercer la función policial.

Ahora bien, el extinto estaba cursando estudios y existía la posibilidad que se llegara a graduar, pero esto último constituía sólo una probabilidad, porque como en toda carrera universitaria existen estudiantes que deciden retirarse y abandonar sus estudios, también podía darse el hecho que no culminara satisfactoriamente el pensum académico y/o las demás exigencias contenidas en las disposiciones legales que regulan la materia para así obtener el título o escalafonarse como oficial - posesionarse como servidor público de policía.

Lo anterior es traído en referencia para hacer entender que el graduarse como oficial, si bien era una expectativa, **no es posible considerarlo como un hecho que incontrovertible e inequívocamente iba a acontecer.**

Además, dejar en claro que el extinto **no era servidor público**, por lo tanto, **no devengaba salarios ni prestaciones sociales**, que aun cuando había sido nombrado en condición de cadete, lo cierto es que era un estudiante como cualquier otro ciudadano que esté en proceso de formación y/o estudios en una universidad del país.

Establecido lo anterior, necesario advertir que el proceso de formación académica que estaba cursando la persona, **le exigía estar internado en el claustro universitario**, o sea, durante el lapso de la carrera **el individuo vive (día y noche) en la escuela de formación; tiene dedicación exclusiva al proceso de formación**, en sus diferentes etapas y procesos.

Lo anterior es de suma relevancia, porque permite tener por sentado y como hecho incontrovertible que el ex estudiante **no realizaba ninguna actividad productiva – económicamente hablando, con la cual pudiera ayudar dinerariamente a sus padres.**

Por lo tanto, podemos decir que el cadete **no contribuía económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, máxime cuando reiteramos, aquél se encontraba en un proceso de formación académica que le exigía permanecer inmerso en la institución educativa y ello le imposibilitaba realizar cualesquiera otras clases de actividad que le generara ingresos económicos con los que pudiera contribuir monetariamente al sostenimiento de sus padres.**

Sea este el momento oportuno para citar la **sentencia de unificación de perjuicios materiales** de nuestro Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020010306801(46005), Abr. 6/18, C. P. Danilo Rojas; en la que aplicable al asunto aquí tratado, expresó:

(...)

*60. Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la **capacidad de quien los debe**. Esto significa que **legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos**².*

*61. Lo anterior significa que **desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, QUE LA PERSONA A QUIEN SE LE PIDEN LOS***

² Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

ALIMENTOS TENGA LOS MEDIOS ECONÓMICOS PARA PROCURARLOS.

62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, **no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.**

63. Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar³.

(...)

³ Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, todas con ponencia del suscrito magistrado ponente.

Para resolver el asunto es totalmente pertinente la sentencia de unificación citada en precedencia, porque aquí está demostrado es que el extinto Diego Fernando Martínez Galvis, que se entiende es a quien se le pide o supuestamente iba a ayudar económicamente a sus padres, **no tenía los medios económicos para hacerlo**, lo anterior habida cuenta que **no devengaba salarios ni prestaciones**, solamente estaba en un proceso de formación en un claustro universitario.

De otra parte, de hipotéticamente considerarse que el extinto iba a escalafonarse o graduarse como oficial de la Policía, este simple hecho por sí mismo no significa en absoluto que iba a contribuir con el salario que empezaría a devengar, al sostenimiento de sus padres,. **La posible ayuda económica era total y absolutamente incierta.**

Y sólo especulando, de hipotética y eventualmente en un futuro llegarse a ofrecer alguna ayuda económica por parte del occiso a sus padres, reitero, sin que se pueda decir que era un hecho que real y ciertamente iba a acontecer, ha de tenerse de presente que el cadete nació el 29 de junio de 1997, significa que para la fecha en que infortunadamente falleció estaba ad portas de los veintidós (22) años.

Y dado que estaba cursando una carrera profesional **que exige un pensum de tres años y/o seis periodos**, de los cuales sólo había cursado la mitad, esto es, año y medio o tres periodos⁴, significa que aún faltaba por culminar la otra mitad de la carrera para poderse graduar, escalafonarse como subteniente de la policía y/o posesionarse como servidor público de policía y empezar a devengar un salario.

Entonces, de llegar a teorizar que el extinto iba a culminar con éxito la carrera que estaba estudiando, **tendríamos que sólo empezaría a devengar un salario después de transcurrido el primer semestre del año dos mil veinte (2020), o sea, pasado el mes de junio del citado año 2020, cuando ya tuviera cumplido los veintitrés años cumplidos.**

⁴ Lo anterior lo confirma el mismo demandante quien a página 41 de escrito de demanda el extinto ostentaría el grado de subteniente hasta el mes de julio de 2020.

Debo recordar que no existe una sola prueba, indicio, presunción o similar que permite siquiera insinuar la persona estaba contribuyendo económicamente o lo iba a hacer en un futuro, al hogar de los demandantes, pero en todo caso, también pertinente recordar lo que sobre el particular ha dicho nuestro Consejo de Estado, para lo cual citaré la sentencia de este máximo órgano de lo contencioso administrativo -. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil dos (2002) - Radicación número: 68001-23-15-000-1994-9857-01(13940) - Actor: MARGARITA DELGADO HUERTAS Y OTROS - Demandado: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL) - Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

“HIJO SOLTERO - Contribución al sostenimiento de la casa paterna / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Presunción de ayuda económica de hijo soltero / HIJO FALLECIDO - Indemnización por el tiempo faltante para cumplir 25 años

El criterio jurisprudencial, nacido de la experiencia humana es el que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna **hasta los 25 años**, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su hogar, ‘realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes *familiares*’.

Por lo anterior y con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro Honorable Consejo de Estado, con respeto debo indicar que el supuesto perjuicio por el presunto daño material – lucro cesante futuro **ES ABSOLUTAMENTE INEXISTENTE.**

3.1.2 INEXISTENCIA DEL PRESUNTO DAÑO A LA SALUD RECLAMADO.

Los accionantes pretenden el resarcimiento de un supuesto perjuicio a la salud que alegan haber sufrido, pero en voces de nuestro Honorable Consejo de Estado, dicho perjuicio sólo es procedente para la víctima directa, cuando ésta por supuesto en ejercicio de su libre voluntad la reclama y existen los presupuestos legales para su reconocimiento.

El Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, claramente indicó lo siguiente:

En los casos de **daño a la salud**, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente **que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima**, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.

La Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia y recuerda que la indemnización **está sujeta a lo probado única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada

(...)

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada”

Señor Juez, vista la sentencia de unificación en precedencia, resulta incuestionable que dentro de este asunto no se dan las exigencias para siquiera estudiar la posible existencia de un daño a la salud, por lo siguiente:

- Este daño se refleja en: **“certificado de incapacidad (...) alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”**; nada de lo anterior es posible tenerlo como existente en el presente asunto, porque obviamente la persona falleció. Consecuentemente, no existe un certificado de incapacidad, mucho menos alteraciones como las enunciadas por la autoridad de cierre de lo contencioso administrativo.
- No se está frente a la víctima directa, que para el asunto en estudio pues corresponde al extinto, por lo tanto, tampoco se cumple la exigencia descrita en la sentencia en referencia, cuando indica: **“única y exclusivamente para la víctima directa”**.

3.1.3 DAÑO (HECHO) CAUSADO POR UN TERCERO.

Como está demostrado e inclusive la parte activa así lo acepta, – y por demás es de pleno conocimiento de los miembros de la sociedad colombiana, dado el amplísimo despliegue que por meses tuvo el hecho en los diferentes medios de comunicación, **el daño fue planeado y materializado en su integridad** por miembros del grupo terrorista del E.L.N.

Por lo que son los integrantes de dicha organización terrorista quienes están llamados a responder por el acto criminal, lo cual a la luz del derecho es lo procedente y lo que se espera, y no ver a los cabecillas de dicha organización en unos años como honorables congresistas.

No existe evidencia de índole alguna que permita siquiera insinuar que la entidad policial haya participado bien en la planeación o ejecución del acto criminal ya conocido, contrario a ello, lo único que se puede afirmar es que el hecho – daño – en su integridad lo concretó el grupo terrorista antes indicado.

Por lo tanto, al estar frente a una causa extraña como lo es el haberse cometido el hecho por parte de un tercero ajeno al ente policial, se rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, situación que conlleva a la desestimación de las pretensiones.

3.1.4 INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL.

Se hace preciso recordar que la acción terrorista acaeció en una **institución universitaria**, por lo que no puede pensarse que la reacción del personal de seguridad al advertir el ingreso del vehículo, hubiera sido la de disparar sus armas en contra del automotor, tal acción – uso de armas en ese momento, seguramente hubiera sido justificada de presentarse el hecho dentro de una instalación policial, pero insisto, la situación se dio en una institución universitaria.

Es que el hecho de estar en un claustro universitario exige una reacción si se permite moderada en lo que respecta al uso de las armas de fuego y para el caso en concreto, más aún, porque se estaba frente a un vehículo conducido por una sola persona, que aun cuando no atendió la orden de pare que impartió el funcionario de seguridad que lo requirió en un primer momento, el conductor no accionó arma de fuego o similar contra la integridad del auxiliar de policía, por lo tanto, no existió motivo para disparar a la humanidad del guerrillero o contra el auto.

Claro que ya acontecido el hecho, hoy conocido el antecedente, pues fácil especular y decir que se le debió de haber dado de baja inclusive en la misma entrada de la universidad, pero a la luz de los hechos realmente conocidos hasta el preciso momento del ingreso del vehículo a las instalaciones de la escuela, no era legal dicho proceder.

Reitero, **en el momento en que ingresó el vehículo, no se conocía ni se tenía un ápice de información respecto a que el individuo que conducía el rodante era un terrorista suicida del E.L.N.**, que valga decir, ya había tomado la decisión inquebrantable de cometer la acción criminal; **tampoco se tenía información o conocimiento que la camioneta estaba cargada de explosivos** que iban a ser detonados adentro del claustro universitario.

Es que, cómo saber por parte del personal de seguridad por ejemplo, que quien ingresó el vehículo no era simplemente una persona embriagada sin control sobre el carro, o alguien que conducía con los frenos deteriorados o fácilmente un “despistado” que creyó que la acción de quitar los conos para que saliera un vehículo también le permitía a él su ingreso a las instalaciones.

En fin, especulaciones respecto a que tal vez esto y tal vez aquello, pues es fácil expresarlo ahora, pero la realidad es que, dado que el hecho aconteció en un campos universitario, en el que el uso de las armas de fuego tiene una mayor exigencia y previsión, pues el hecho cierto e irrefutable consiste en que la primera acción que cometió el miembro del E.L.N., (desobedecer orden de pare e ingresar a la universidad) no generaba por sí misma una reacción que conllevara la utilización de armas de fuego en su contra.

Sin lugar a dudas, cada caso - hecho en particular, cada procedimiento policial debe analizarse de manera razonada con las características de tiempo, modo y lugar en que acaece, y para el que nos concierne, la realidad es que aun cuando el terrorista ingresó abruptamente al claustro universitario, no causó muerte o lesión **en ese específico procedimiento de ingreso**; insisto, tampoco se sabía que el carro estaba cargado con explosivos y que el individuo se iba a inmolar haciendo explotar el automotor.

Hoy esos hechos se saben y se tienen como ciertos, pero previo al estallido nada de lo anterior era posible conocerlo o por lo menos inferirlo.

Necesario especular para comprender la situación, por ejemplo, qué hubiera acontecido si el hecho se tratara de una persona embriagada que perdió el control del vehículo e ingresa de forma irregular y los uniformados accionan sus fusiles contra el vehículo y el conductor termina muerto. Especulación a fin de cuentas, pero sin lugar a dudas hoy la recriminación a la entidad sería del porqué si era un simple “borracho” se utilizaron dichas armas para detener el automotor.

Por lo tanto, que los uniformados no hubieran accionados sus fusiles no genera una falla en la prestación del servicio por parte de la administración.

3.1.5 DE LA INEXISTENCIA DE UN RIESGO EXCEPCIONAL QUE PUEDA SER GENERADOR DE RESPONSABILIDAD HACIA LA POLICÍA NACIONAL.

Aquí se cuestiona el hecho consistente en que por el lugar donde ingresó la camioneta, en el preciso momento no había conos, pero ello tiene una explicación tan lógica como legal, que consiste en que los conos **se acababan** de retirar para que saliera un vehículo; sobre el particular traemos en referencia la declaración rendida por el auxiliar de policía Cristian Andrés Lobatton Cifuentes⁵, que dijo:

*“Ya que observé que nada le impedía el ingreso porque mi compañero el auxiliar de policía Ghiner Buitrago Sánchez, **ACABABA de quitar los conos por la salida de un vehículo.***

Dicha exposición es absolutamente clara y no da espacios para divagar del porque no había conos en ese preciso momento y es que, no se puede prender que el automotor que iba a salir lo hiciera por encima de dichos elementos.

También es importante manifestar a su Señoría que el personal de seguridad del claustro universitario sí realizó acciones para detener la marcha del vehículo, inclusive el auxiliar de policía Guhiner Felipe Buitrago Sánchez sobre el particular al escucharlo en diligencia de declaración manifestó:

*“(...) se disponía a ingresar por la entrada de la garita halcón 14 a alta velocidad, **cuando observo esto me dispongo a hacerle una señal de pare con la mano, omitiendo el conductor mi señal de detenerse, él acelera y debo esquivar el vehículo para evitar que me arrolle, mi capitán me indaga por qué ese vehículo había ingresado de esa manera, le informo que no permitió el registro y por poco me atropella ... mi capitán Holguer procede a modular por radio de comunicaciones al señor auxiliar de policía Dallos quien se encontraba en la garita de la salida del casino de oficiales (halcón 2) para que proceda a ejercer los protocolos de seguridad con dicho vehículo, identificando plenamente al***

⁵ Documentos que reposan en la acción penal que cursan por los hechos ya conocidos, y dado que el demandante solicitó traslado al presente proceso, se considera pertinente hacer mención de los mismos.

conductor, el lugar a dónde se dirigía y hacerle el llamado de atención por ingresar de esa manera”

Del relato es evidente que el personal de seguridad desde un primer momento adelantó acciones tendientes a detener, identificar e indagar del porqué el conductor había ingresado de tal manera; por lo que no es posible indicar el hecho se subsume en la materialización de los requisitos para considerar la existencia de un riesgo excepcional atribuido o creado por la entidad accionada y que en todo caso genere responsabilidad hacia el ente policial.

Retomando la declaración rendida por el auxiliar de policía Cristian Andrés Lobatton Cifuentes, tenemos que expresó lo siguiente:

“(...) el carro entró y mi Capitán Holguer González Jefe de Seguridad le moduló al auxiliar de la garita halcón 5 para decirle que si el vehículo iba a salir por ese lugar lo detuviera y que le preguntara quién era el conductor, el carro no cogió para halcón 5 sino que siguió por banderas y giró hacia el casino de suboficiales y por el frene de la remonta siguió derecho hasta el frene del casino de oficiales, donde mi Capitán vuelve a reportar a Halcón 2 y éste reportó que el vehículo estaba parqueado, mi Capitán González le dijo que fuera a mirar el carro pero en ese momento no se escuchó más reportes por el radio y después de eso fue la explosión”.

De la narración que se hace de los hechos se concluye de forma diáfana que el vehículo sí estuvo en la mira y bajo la ubicación permanente del personal de seguridad, quienes tenían la orden de abordarlo e identificar al conductor.

Las pruebas antes enunciadas son consistentes y al unísono demuestran la real actividad que desplegó el personal de seguridad desde el primer momento en que el vehículo estuvo en la entrada de la universidad, lo cual insisto, desvirtúa la existencia de un riesgo excepcional creado por el ente policial.

3.1.6 DE LA IRREVERSIBLE DECISIÓN DE COMETER EL HECHO CRIMINAL, POR PARTE DEL GRUPO TERRORISTA – DEL SUICIDIO QUE HABÍA DECIDIDO REALIZAR EL PERPETRADOR MATERIAL - SITUACIÓN EXCEPCIONAL QUE MATERIALIZÓ UN ACTO IRRESISTIBLE E IMPREVISIBLE PARA LA FUERZA PÚBLICA.

Señor Juez, se hace preciso decir de manera acentuada que el grupo terrorista **tomó la decisión irreversible de cometer el abominable hecho**, quien materializó la acción criminal **tuvo plena decisión de suicidarse** en el mismo⁶.

“Atentado con carro bomba a Escuela de Policía fue un ataque suicida

Así lo señala un comandante del ELN, quien afirmó que el conductor se inmoló, como parte de un plan de gran impacto

El ELN, causante del atentó contra la escuela de Policía General Santander, en el que murieron 22 personas, dijo que el autor de este hecho se inmoló “como parte de una acción planificada en el marco de la lucha armada”.

“Realmente lo más impactante de la acción en la Escuela General Santander es la modalidad, es una modalidad operativa que muy poco se había utilizado en Colombia, no es tampoco el primer caso que se presenta, pero sí se ha implementado muy poco, y es la modalidad de inmolación o modalidad kamikaze”, dijo Uriel, comandante del Frente de Guerra Occidental del ELN, en una entrevista transmitida este jueves en Blu Radio.

Colombia nunca ha registrado oficialmente un ataque suicida en medio siglo de sangriento conflicto armado, en el que se han enfrentado guerrillas, paramilitares, narcos y agentes estatales.

Uriel desestimó las versiones de prensa, basadas en fuentes oficiales bajo reserva, que aseguraban que el autor del atentado con carro bomba en esa academia policial del sur de Bogotá padecía un cáncer terminal y que la carga explosiva se pudo activar por accidente o de forma remota por sus compañeros.

“El compañero desde hace mucho tiempo estaba planificando una acción de gran impacto, él mismo la planificó, él mismo se ofreció para desarrollarla en plenos usos de sus facultades físicas y mentales”, apuntó.

⁶ Información tomada el 19022020 de la página web: <https://www.portafolio.co/economia/atentado-con-carro-bomba-a-escuela-de-policia-fue-un-ataque-suicida-532380>

Aparte del anterior registro, son innumerables las informaciones que dan cuenta que la acción terrorista fue diferente a las conocidas en Colombia, en el sentido no se tenían antecedentes que el perpetrador hubiera tomado la decisión de inmolarsse.

Lo anterior es determinante para comprender que resultaba imposible evitarla, porque aun cuando se ha dicho que el lugar por donde ingresó el vehículo a la escuela policial no tenía por decirlo la baranda de control de acceso vehicular, de estar ubicada la misma poco hubiera importado, porque el terrorista ya había tomado la decisión de ingresar por ahí, por lo que de estar puesta, simplemente la hubiera superado derribándola con el automotor, la prueba de ello es que el terrorista no atendió los requerimientos que le hicieron los diferente uniformados que estaban de servicio en la entrada ya conocida, y contrario a detenerse, aceleró e ingresó a la escuela haciendo detonar el vehículo con los explosivos cuando se encontraba adentro del centro universitario.

Con fundamento en lo anterior podemos decir que estamos frente a un hecho excepcional, nuevo e impredecible, **que desbordó la posibilidad del estado de poder evitarlo, dada sus características y decisión de suicidarse por parte del perpetrador.**

Reitero, la **DETERMINACIÓN EXPRESA E IRREVERSIBLE DE LA COMISIÓN DEL ACTO CRIMINAL, DE SUICIDARSE, CONLLEVÓ A UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL QUE MATERIALIZÓ UN ACTO IRRESISTIBLE E IMPREVISIBLE PARA LA FUERZA PÚBLICA.**

Y por considerarlo de importancia para este asunto, necesario acudir a lo que respecto de la irresistibilidad ha precisado el H. Consejo de Estado, así⁷:

⁷CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA - Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ - Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-27-000-2005-00008-01(16564) - Actor: COLOMBIANA DE INCUBACION S.A. -INCUBACOL - Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

“Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito, como aquel “imprevisto a que **no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público.” La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso **escapa a las previsiones normales**, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: “La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, **tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad**”. Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, “**el hecho [...] debe ser irresistible**. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.

Sin lugar a dudas el hecho cometido no era posible resistirlo, porque tal como ya se enunció, el terrorista había tomado la firme e inquebrantable decisión de materializarlo, de inmolarse o suicidarse en la acción demencial.

De otra parte, necesario decir que **la acción guerrillera escapó a toda previsión normal, hoy en día inclusive no ha existido en nuestro país ni se conoce en el hemisferio acción igual o parecida, por lo que resulta evidente que estamos frente a un hecho netamente imprevisible por sus connotaciones fuera de todo contexto normal**.

En conclusión, sin lugar a dudas el hecho tuvo unas connotaciones que lo hicieron irresistibles, y analizada la acción criminal en sí misma, notará las características de imprevisibilidad, dada su complejidad y macabra finalidad.

4. PRUEBAS

4.1 DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

4.1.1 Copia legible de la Ley 1998 del 14 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno Nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones”.

La prueba demuestra las acciones que adelantó el Estado Colombiano - Gobierno Nacional – Policía Nacional, con la finalidad de hacer reconocimiento a los estudiantes fallecidos y en importancia para el caso, el poder ascenderlo a subteniente, esto es, bajo ficción legal considerarlo como servidor público, también para poder reconocer pensión de sobrevivientes a los beneficiarios, entre los que están los ahora demandantes, dado que antes de la expedición de la ley no se tenía derecho a dicho reconocimiento pensional.

4.1.2 Copia legible de la Resolución No. 2319 del 20 de diciembre de 2019, firmada por el señor Presidente de la República, por medio de la cual se ascendió en forma póstuma al grado de subteniente al extinto Diego Fernando Martínez Galvis.

La prueba demuestra que en cumplimiento de la Ley 1998 del 14 de noviembre de 2019 la cual fue de iniciativa del Gobierno Nacional – Policía Nacional, se pudo reconocer ascenso póstumo al extinto Diego Fernando Martínez Galvis.

Sin la existencia de la enunciada ley, era un imposible constitucional y legal otorgar el ascenso, porque no se tenía derecho a mismo, pero con la ley se pudo escalafonar a quien cuando falleció, era un estudiante.

4.1.3 Copia de la diligencia de declaración que el 18 de enero de 2019 rindió el auxiliar de policía Cristian Andrés Lobatton Cifuentes.

La prueba permite desvirtuar falla en la prestación del servicio en la seguridad de la escuela de formación policial.

4.1.4 Copia de la diligencia de declaración que el 18 de enero de 2019 rindió el auxiliar de policía Guhiner Felipe Buitrago Sánchez.

La prueba permite desvirtuar falla en la prestación del servicio en la seguridad de la escuela de formación policial.

4.1.5 Dejo expresa constancia que el suscrito solicitó al funcionario encargado de la recopilación de las pruebas del área defensa judicial de la policía, otros antecedentes administrativos entre los que están: acto administrativo por medio del cual se reconoció pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del subteniente, extracto de la hoja de vida, acto administrativo por el cual se reconoció indemnización y demás beneficios económicos por la muerte del subteniente Diego Fernando Martínez Galvis.

Documentos que una vez sean entregados, se allegaran ante su despacho.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE QUE SE SOLICITA SEA DECRETADO.

4.2.1 Con fundamento en el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012, se solicita al señor Juez, se cite a la demandante MERCEDES GALVIS RODRÍGUEZ quien se identifica con la CC No. 28.090.672 (madre del extinto) con el fin de escucharla en interrogatorio de parte, sobre hechos relacionados con el proceso, su situación económica antes y después de la muerte de la persona, beneficios recibidos (pensión), entre otros.

Teniendo en cuenta que la ciudadana funge como demandante, con el mayor de los respetos se solicita la carga de hacerla comparecer el día y hora señalado por su Señoría, recaiga sobre su apoderado, quien la representa en el asunto.

4.2.2 Con fundamento en el artículo 198 de la Ley 1564 de 2012, se solicita a la señora Magistrada, se cite al demandante JOSE ANGEL MARTINEZ JIMENEZ quien se identifica con la CC No. 5.745.259 (padre del extinto) con

el fin de escucharlo en interrogatorio de parte, sobre hechos relacionados con el proceso, su situación económica antes y después de la muerte de la persona, beneficios recibidos (pensión), entre otros.

Teniendo en cuenta que el ciudadano funge como demandante, con el mayor de los respetos se solicita la carga de hacerlo comparecer el día y hora señalado por su Señoría, recaiga sobre su apoderado, quien lo representa en el asunto.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL

La parte activa pretende se le reconozca indemnización por la muerte del extinto Andrés Fuentes, pero en el asunto resulta evidente que el presunto daño lo acusó de manera exclusiva y determinante un tercero – grupo narcoterrorista del E.L.N., quienes a la luz de la justicia son los llamados a responder por su demencial acto.

Ahora bien, en el medio de control se procura hacer creer que existió por parte de la Policía Nacional una violación a los derechos humanos del fallecido uniformado, lo cual rechazamos de manera acentuada, toda vez que el atentado terrorista tal como inclusive en el escrito de demanda se aceptó, fue en su integridad planeado y ejecutado por el grupo guerrillero ya conocido.

Por lo tanto, la violación a los derechos humanos del extinto, de encontrarse probada, es imputable y atribuible en su integridad a la organización criminal del E.L.N.

5.2 DE LA ACTUACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO – POLICÍA NACIONAL – BENEFICIOS OTORGADOS A LOS DEMANDANTES.

El Estado Colombiano, el Gobierno Nacional, (en concurso con la Policía Nacional), sancionó la Ley 1998 del 14 de noviembre de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019, EN LA**

ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", disposición legal que para lo pertinente dispuso⁸:

***ARTÍCULO 1º, Objeto.** La presente Ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". Se autoriza al Gobierno nacional para que **ASCIENDA DE FORMA PÓSTUMA A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS, Y SE OTORGUE RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS O QUIEN ACREDITE MEJOR DERECHO,** y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación. Se autoriza la construcción de un monumento conmemorativo, y se establece como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.*

ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno nacional **ascender de manera póstuma al grado Subteniente, al personal de estudiantes** de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, **con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la ley,** de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, **SIN QUE SEA EXIGIBLE PARA ESTE ACTO, DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DEL CAUSANTE.**

ARTÍCULO 3º.** El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, **se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus

⁸ Subrayado no original.

beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

Parágrafo 1. *Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.*

Como usted lo puede ver su Señoría, el Estado Colombiano – Gobierno Nacional – Policía Nacional, hicieron un esfuerzo inconmensurable para que naciera a la vida jurídica la norma ibídem, con la cual de manera excepcional, porque tengo que decirlo, no existía derecho para ello, **se otorgó un ascenso póstumo al grado de subteniente al extinto Diego Fernando Martínez Galvis.**

Y como si lo anterior fuese poco, se reconocieron derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios – padres del occiso – hoy demandantes, **sin que sea exigible para dicho reconocimiento demostrar la dependencia económica respecto del causante.**

En palabras castizas, aun cuando NO había derecho a otorgar el grado de subteniente, esto es, escalafonar al extinto dentro de la jerarquía policial; aunque NO había derecho a prestaciones sociales y a una pensión vitalicia en favor para este caso de sus padres, hoy todo ello es una realidad, en cumplimiento de la norma antes referida.

Tenga de presente que sin la existencia de la norma ibídem, estos inmensos beneficios eran improcedentes constitucional, legal o jurisprudencialmente.

Y por último, en este aparte no puede olvidarse que la pensión lleva inherente el reconocimiento y la **prestación de servicios médicos, también de por vida para el beneficiario.**

Por lo tanto, dado el reconocimiento económico hecho a los demandantes, esto es, el dinero que el Estado Colombiano ha reconocido y seguirá reconociendo en favor de los demandantes, las pretensiones en el asunto se consideran un verdadero despropósito.

Teniendo como fundamento lo expresado, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Porque no está probado que la Policía Nacional haya incurrido en falla del servicio o que haya causado daño antijurídico a los accionantes, comedidamente solicito al señor juez **negar en su totalidad** las pretensiones de la demanda.

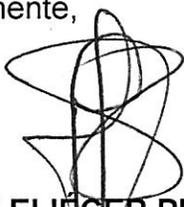
7. ANEXOS.

Acompaño al presente el poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional, con sus anexos, el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocermé personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 21, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfono 311 3505222. Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

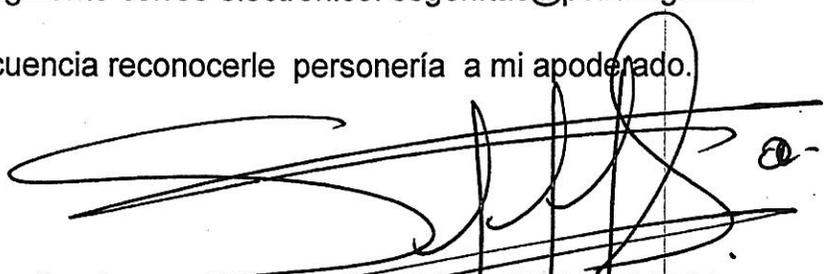
REF: PROCESO No 110013336038 2021 00090 00
ACTOR: JOSE ANGEL MARTINEZ JIMENEZ

Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 de Bogotá, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 0358 del 20 de enero de 2016, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de la facultad legal conferida en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena, y con Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda plenamente facultado para sustituir, reasumir, recibir, ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código General del Proceso; así mismo, para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Para efectos de notificaciones, se deberá surtir en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente a la entidad policial y a su apoderado en el siguiente correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General PABLO ANTONIO CRIOLLO REY
Secretario General Policía Nacional

Acepto,


JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta – Magdalena
T.P No 136.161 del C. S. de la J.

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfonos 5159121 – 5159300
Segen.tac@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. OP 135 - 1



No. BC 6545 - 1



No. CO - 5C 6545 - 1



No. CO - 5C 6545 - 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

11 46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Gujaira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Buaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Call	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Call
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO

3-9-6-9

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

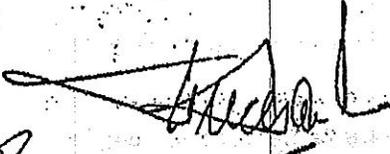
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

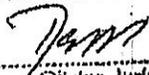
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Sección Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	

Vs.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vs.Bo.: COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: TE. GERMAN NICOLÁS GUTIÉRREZ TOLEDO



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

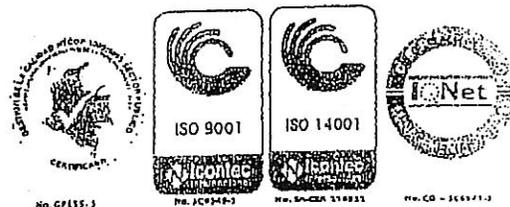
Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro Cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vms\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co



LEY N° 1998 **14 NOV 2019**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019, EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". Se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda de forma póstuma a los estudiantes fallecidos, y se otorgue reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho, y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación. Se autoriza la construcción de un monumento conmemorativo, y se establece como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado Subteniente, al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.

ARTÍCULO 3º. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

Parágrafo 1. Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo.

La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando se sancione y se publique la presente ley.

Parágrafo 3. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo, se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete, y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.

Parágrafo 4. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley, se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho de acuerdo con la legislación colombiana, y lo establecido en el anterior parágrafo.

ARTÍCULO 4º. Declaratoria. Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los Estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

ARTÍCULO 5. Monumento Conmemorativo. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para que se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN y se inaugure cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

1998

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019, EN LA ESCUELA DE CAJETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

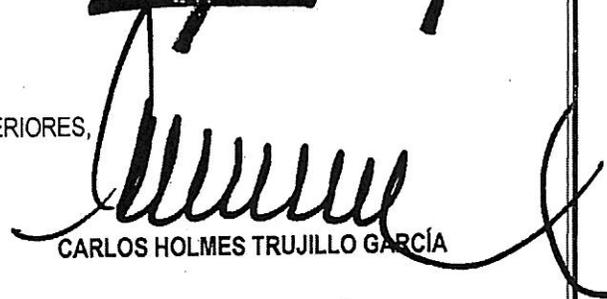
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 NOV 2019

Dada en Bogotá, D.C. a los



EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,



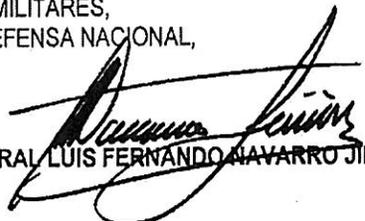
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES,
ENCARGADO DEL EMPLEO DE MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



JUAN PABLO URIBE RESTREPO

1998

Hoja 2.

Continuación de la Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019, EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14 NOV 2019

LA MINISTRA DE TRABAJO,



ALICIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 2319 DE

20 DIC 2019

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó ROC

Aprobó C. M. 6

Por el cual se asciende en forma póstuma al grado de Subteniente a un personal de estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de la facultad legal que le confiere el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000278 del 05 de julio de 2017, suscrita por el Director Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, se nombró en condición de cadetes de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a un personal de aspirantes bachilleres, entre otros, en el Programa Académico de Administración Policial, para adelantar el proceso de formación como Oficial de la Policía Nacional, entre los cuales se encuentran los cadetes fallecidos como consecuencia del atentado del 17 de enero de 2019, en esas instalaciones, tal como se relaciona en los distintos informes administrativos por muerte.

Que mediante Ley 1998 del 14 de noviembre de 2019, en su artículo 2 se autorizó al Gobierno Nacional para ascender de manera póstuma al grado de Subteniente, al personal de estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" que fallecieron en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el 17 de enero de 2019.

DECRETA:

Artículo 1. Ascenso. Asciéndase en forma póstuma al personal de estudiantes que fallecieron como consecuencia del atentado ocurrido el 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", en el grado y en la fecha que se indica, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

AL GRADO DE SUBTENIENTE

CON FECHA FISCAL 17 DE ENERO DE 2019

1.	CD. AYALA ANZOLA JUAN DIEGO	1.233.690.174
2.	CD. BAYONA BARRETO ALAN PAUL	1.234.640.974
3.	CD. CAMPAÑA HUERTAS CARLOS DANIEL	1.085.636.183
4.	CD. GONZALEZ PORTILLA CRISTHIAN FABIAN	1.085.339.271
5.	CD. IRIARTE AGRESOT FERNANDO ALONSO	1.007.691.828
6.	CD. LEON TORRES JHONATAN HEINER	1.013.663.864
7.	CD. MANJARRES CONTRERAS JUAN FELIPE	1.122.140.026
8.	CD. MAQUILON MARTINEZ CRISTIAN CAMILO	1.038.822.729
9.	CD. MARTINEZ GALVIS DIEGO FERNANDO	1.100.971.240
10.	CD. MARULANDA OROZCO JUAN ESTEBAN	1.152.715.775
11.	CD. MOLINA PELAEZ DIEGO ALEJANDRO	1.088.351.390
12.	CD. MOSQUERA MURILLO LUIS ALFONSO	1.143.862.326
13.	CD. OJEDA GOMEZ CESAR ALBERTO	1.095.831.550
14.	CD. PEREZ ALARCON DIEGO ALEJANDRO	1.116.273.045
15.	CD. PRADA RIAÑO STEVEN RONALDO	1.110.592.792
16.	CD. RODAS AGUDELO JUAN DAVID	1.087.493.380
17.	CD. SAAVEDRA CAMACHO OSCAR JAVIER	1.098.794.186
18.	CD. SUESCUN GARCIA YHONATAN EFRAIN	1.120.375.029

AL GRADO DE SUBTENIENTE

CON FECHA FISCAL 08 DE FEBRERO DE 2019

1.	CD. FUENTES YEPEZ ANDRES DAVID	1.065.830.563
----	--------------------------------	---------------

Continuación del Decreto: "Por el cual se asciende en forma postuma al grado de Subteniente a un personal de estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander". En cabeza el señor CD. AYALA ANZOLA JUAN DIEGO q.e.p.d.

Artículo 2. **Comunicación.** Por intermedio de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

20 DIC 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

Página 1 de 2	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0026		
Fecha: 19-07-2014	DILIGENCIA DE DECLARACIÓN	
Versión: 0		

ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—OFICINA ASUNTOS JURIDICOS-DESPACHO.

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR AUXILIAR DE POLICIA CRISTIAN ANDRÉS LOBATON CIFUENTES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.007.677.636 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2019 siendo las 11:25 horas, compareció ante el despacho de Asuntos Jurídicos de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander el señor Auxiliar de Policía identificado con cédula de ciudadanía número 1'007'677'636 expedida en Bogotá D.C., con el fin de rendir diligencia de declaración dentro del proceso administrativo por muerte, en tal virtud el suscrito Funcionario investigador, le expuso el contenido de los artículos 442 del C.P. y el 383 de C.P.P, haciéndole las advertencias sobre el falso testimonio y sobre las sanciones legales que se derivan en caso de faltar total o parcialmente a la verdad, así mismo le hizo saber el contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia dándole a conocer su contenido y alcance respecto a que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil y segundo de afinidad. Acto seguido se le recibió el juramento de rigor por cuya gravedad juro y/o prometió decir la verdad. **CONTESTÓ:** Si juro **PREGUNTADO?** Por sus Generales de Ley. **CONTESTÓ:** Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos, tengo 19 años de edad, natural de Garzón (Huila), estado civil soltero, residente en la calle 80 sur No 77 L – 15 interior 141, Bosa San diego de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3144358756 **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho un relato breve, detallado y cronológico sobre los hechos que le consten respecto a lo acontecido el día 17 de enero de 2019 donde fallecieron algunos estudiantes **CONTESTÓ:** En el día de ayer 17 de enero de 2019 como a las 09:30 horas aproximadamente me encontraba de servicio en la garita de seguridad "halcón 13" y me dirigía en ese momento donde estaba mi compañero de la garita "Halcón 14", cuando me iba desplazando escuche un vehículo que venía ingresando a la escuela muy rápido, y al acercarme como no estaban los conos el conductor aceleró más, ya que observe que nada le impedía el ingreso porque mi compañero el Auxiliar de Policía GHINER BUITRAGO SÁNCHEZ acababa de quitar los conos por la salida de un vehículo; el carro entro y mi Capitán HOLGER GONZALEZ Jefe de seguridad le modulo al Auxiliar de la garita "Halcón 5" para decirle que si el vehículo iba a salir por ese lugar que lo detuviera y que le preguntara quien era el conductor, el carro no cogió para "Halcón 5" sino que siguió por banderas y giro hacia el casino de suboficiales y por el frente de la remonta siguió derecho hasta el frente del casino de oficiales donde mi Capitán vuelve a reportar a "Halcón 2" para que pare el carro, vehículo que llego hasta la vía que queda frente al casino de oficiales en ese lugar lo paro mi compañero de "Halcón 2" y éste reportó que el vehículo estaba parqueado, mi Capitán González le dijo que fuera a mirar el carro pero en ese momento no se escuchó más reportes por el radio y después de eso fue la explosión, pude ver que el carro era de color gris con color café y tenía la llanta de repuesto en la puerta trasera y el modelo era muy viejo, tenía los vidrios oscuros, cuando el carro explotó se

Página 2 de 2	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0026		
Fecha: 19-07-2014	DILIGENCIA DE DECLARACIÓN	
Versión: 0		

prendió la alarma de emergencias por radio y pues monte el fúsil y estuve pendiente en la garita "Halcón 14" para que nadie saliera por ese lugar y cerramos la reja con mi compañero el Auxiliar de Policía Buitrago y el Auxiliar Guatava, no pudimos cerrar la puerta porque estaba como dañada en los rieles, entonces estuvimos pendientes que nadie saliera ni tampoco ingresara, solo escuche los reportes por radio de lo que paso y observe cuando el vehículo ingreso hasta banderas y giro, después de la explosión mi Capitán González modulo por radio que estuviéramos pendientes de una persona de contextura ancha y no pasó nada más, nos manifestó las medidas de seguridad que redujéramos silueta y estuviéramos pendientes que nadie ingresara ni saliera, **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si tiene conocimiento que personas pudieron presenciar los hechos que usted manifiesta **CONTESTO:** A parte de mis compañeros BUITRAGO SANCHEZ y DAYOS MORENO, estaba mi Capitán GONZALEZ el jefe de seguridad, **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si tiene conocimiento si existe alguna persona que haya podido presenciar la explosión **CONTESTO:** No tengo conocimiento **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si tiene conocimiento si existe alguna persona afectada por la explosión **CONTESTO:** pues que yo haya observado no, pero sí escuche que varios cadetes murieron y otros están heridos. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si tiene conocimiento que originó la explosión **CONTESTO:** En el momento me imagine el carro ya que no era normal que un vehículo ingrese de esa manera a la escuela, violentando la seguridad y posterior escuche que había sido el carro que había explotado por los comentarios de las personas que corrían para el campo de paradas **PREGUNTADO:** Manifieste si tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO:** No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron siendo las 11:55 horas.

Cristian Andrés Lobaton Cifuentes
Auxiliar de Policía **CRISTIAN ANDRÉS LOBATON CIFUENTES**
Declarante

[Firma]
Teniente **EDIBER PABÓN FORERO**
Jefe Asuntos Jurídicos

Página 1 de 2	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0026		
Fecha: 19-07-2014	DILIGENCIA DE DECLARACIÓN	
Versión: 0		

ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—OFICINA ASUNTOS JURIDICOS-DESPACHO.

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR AUXILIAR DE POLICIA GUHINER FELIPE BUITRAGO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 1.026.152.947 EXPEDIDA EN MEDELLÍN (ANTIOQUIA).

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2019 siendo las 10:47 horas, compareció ante el despacho de Asuntos Jurídicos de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander el señor Auxiliar de Policía GUHINER FELIPE BUITRAGO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.152.947 expedida en Medellín (Antioquia), con el fin de rendir diligencia de declaración dentro del proceso administrativo por muerte, en tal virtud el suscrito Funcionario investigador, le expuso el contenido de los artículos 442 del C.P. y el 383 de C.P.P, haciéndole las advertencias sobre el falso testimonio y sobre las sanciones legales que se derivan en caso de faltar total o parcialmente a la verdad, así mismo le hizo saber el contenido del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia dándole a conocer su contenido y alcance respecto a que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil y segundo de afinidad. Acto seguido se le recibió el juramento de rigor por cuya gravedad juro y/o prometió decir la verdad. **CONTESTÓ:** Si juro **PREGUNTADO?** Por sus Generales de Ley. **CONTESTÓ:** Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos, tengo 24 años de edad, natural de Caldas (Antioquia), estado civil Soltero, residente en la Carrera 48 No. 126 Sur -84 Barrio Olaya Herrera de la ciudad de Medellín (Antioquia), Celular 3102760610 **PREGUNTADO:** Manifieste a este despacho un relato breve, detallado y cronológico sobre los hechos que le consten respecto a lo acontecido el día 17 de enero de 2019 donde fallecieron algunos estudiantes **CONTESTÓ:** En el día de ayer 17 de enero de 2019 aproximadamente a las 09:30 horas se acerca mi Capitán HOLGER GONZALEZ con dos auxiliares más a la garita diagonal a la capilla (halcón 14) teniendo en cuenta que estaban desplazándose hacia mi lugar de facción donde estaban las motocicletas que se encontraban parqueadas al frente, en eso se tardaron más o menos 10 minutos, posterior a ello me entreviste con el señor Auxiliar Emilio Rojas y pude percibir que mi Capitán González se encontraba hablando con otro señor Auxiliar Richard Montoya, en ese instante observamos que un vehículo tipo camioneta color gris, vidrios oscuros y con la llanta de repuesto en la parte trasera se disponía a ingresar por la entrada de la garita "halcón 14" a alta velocidad, cuando observo esto me dispongo a hacerle una señal de pare con la mano, omitiendo el conductor mi señal de detenerse, él acelera y debo esquivar el vehículo para evitar que me arroye, mi capitán me indaga el por qué ese vehículo había ingresado de esa

Página 2 de 2	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0026		
Fecha: 19-07-2014	DILIGENCIA DE DECLARACIÓN	
Versión: 0		

manera, le informo que no permitió el registro y por poco me atropella, a continuación observamos que la camioneta ingresa hasta donde están las banderas y gira al costado izquierdo por lo que mi capitán HOLGER procede a modular por radio de comunicaciones al señor Auxiliar de Policía Dallos quien se encontraba en la garita de la salida del casino de oficiales (halcón 2), para que proceda a ejercer los protocolos de seguridad con dicho vehículo, identificando plenamente al conductor, el lugar a donde se dirigía y hacerle el llamado de atención por ingresar de esa manera a las instalaciones de la Escuela, posteriormente escucho un gran estallido y una gran cantidad de humo proveniente del interior de las instalaciones, de inmediato observo que las personas que se encontraban dentro de la unidad comienzan a evacuar hacia el campo de paradas, y mi Capitán Gonzales informa por el radio de comunicaciones que se debe activar el plan defensa y no se puede permitir el ingreso de nadie, por lo que me dispongo a dispersar el personal que se encontraba a las afueras de la escuela observando hacia el interior. Desconozco lo que sucedió después porque fui citado a rendir mi versión ante el personal de la SIJIN. **PREGUNTADO** Sírvase manifestar a este despacho si tiene conocimiento que fue lo que originó la explosión de la cual usted hace referencia. **CONTESTO:** Por medio del radio de comunicaciones se nos informó que el vehículo tipo camioneta que acababa de ingresar a las instalaciones fue el que ocasionó la explosión, pero no recuerdo quien modulo. **PREGUNTADO:** diga al despacho si pudo observar alguna persona afectada por la explosión **CONTESTO:** No, yo me encontraba a una gran distancia de la explosión y teniendo en cuenta que no puedo abandonar mi lugar de facción no observe a ninguna persona herida o fallecida. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si tiene conocimiento que personas pudieron presenciar los hechos relacionados con la explosión **CONTESTO:** No tengo conocimiento si alguien se desplazó al lugar de los hechos a verificar lo sucedido. **PREGUNTADO:** Manifieste si tiene algo más que agregar corregir o enmendar a la presente diligencia **CONTESTO:** No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada la diligencia una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron siendo las 11:20 horas.

Auxiliar de Policía **GUHINER FELIPE BUITRAGO SANCHEZ**
 Declarante

Teniente **EDIBER PABÓN FORERO**
 Jefe Asuntos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: Pruebas
Radicado No: _____
Recibido por: Jhonathan F
Fecha: 07-07-21 Hora: _____

Bogotá D.C., 07 de julio de 2021

Auxiliar para apoyo administrativo
JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución y **envío directamente al despacho judicial y también se entreguen copia al suscrito**, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, para lo cual se suministra la siguiente información para el envío de los antecedentes: Juzgado treinta y ocho (38) administrativo del circuito judicial de Bogotá, Juez: Asdrúbal Corredor Villate, medio de control de reparación directa No. **11001333603820210009000**, demandante: JOSE ANGEL MARTINEZ JIMENEZ, demandada: Policía Nacional, correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - jorge.perdomo941@casur.gov.co**

Los antecedentes administrativos son los siguientes:

1. Copia de los actos administrativos – Resolución mediante la cual **se reconoció pensión** a los beneficiarios del extinto Subteniente DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GALVIS quien en vida se identificó con la cc No. 1.100.971.240. (fallecido en calidad de cadete en la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander).

2. Copia de los actos administrativos – Resolución mediante los cuales se **reconoció indemnización por muerte y demás beneficios económicos**, a los beneficiarios del extinto Subteniente DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GALVIS quien en vida se identificó con la cc No. 1.100.971.240. (fallecido en calidad de cadete en la escuela de cadetes General Francisco de Paula Santander).
3. Copia del extracto de la hoja de vida del extinto Subteniente DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GALVIS quien en vida se identificó con la cc No. 1.100.971.240

Cordialmente,



JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ
Abogado contratista unidad defensa Judicial Nivel Central

Elaboró: Jorge Eliécer Perdomo Flórez
Fecha de elaboración:
Ubicación C:\Mis documentos\OFICIOS